

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 76001311000720210036300
AUTO # 2239

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda, se evidencia que aunque asiste razón a la memorialista, en cuanto a la cuantificación del valor de los bienes para efectos de su tasación en el inventario, la norma que establece la competencia del juez de familia es clara en términos de establecer la cuantía, para esos exclusivos efectos.

De acuerdo a ello, la cuantía de este proceso la determina el avalúo catastral del inmueble objeto de distribución que es de \$109.414.000 (50% del valor total del bien) además de los \$12.000.000 como valor asignado al otro bien.

Así las cosas la cuantía del proceso para efectos de la competencia es de \$121.414.000, lo que impone su rechazo.

En efecto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos de que conocen estos despachos debe ser actualmente superior a \$ 136.278.900. En consonancia con el artículo 26 # 5 ibídem que señala: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Por lo anterior su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 # 4 del CGP.

En consecuencia, se RECHAZA de plano la anterior demanda y se ordena su envío al Juez Civil Municipal reparto de esta ciudad para los fines pertinentes.

Cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ